



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00050 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MÓNICA DEL SOCORRO ESTRADA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – SANCIONA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 852

Toda vez que no es necesario decretar la práctica de prueba alguna al interior del presente trámite incidental, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia, se procede a decidir de fondo el Incidente de Desacato de la referencia.

1. ANTECEDENTES

En auto 294 del 18 de marzo de 2021, se dispuso “(...) *APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO a la orden impartida por este despacho en la audiencia inicial desarrollada en el proceso de la referencia conforme lo consagrado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y también aquella contenida en el auto 442 de 2020 y el exhorto 045 de 2020 librado en cumplimiento del anterior, en contra de Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO en su calidad de PRESIDENTA FIDUPREVISORA S.A. (...)*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, de oficio, se decretó la práctica de prueba documental, para lo cual, se libró el exhorto 306 de 2019, el cual fue objeto de reiteración con los exhortos 312 y 349 de esa misma anualidad y 006 y 031 de 2020, frente a los cuales, si bien se recibieron los oficios radicados No. 20200820155221, No. 20200820593531 y No. 20200822419651, en los que la Fiduprevisora dijo ofrecer respuesta a los exhortos en mención, lo allí informado no satisfizo de forma completa y coherente lo requerido por el Juzgado (*en unos casos, respuesta incompleta y en otros, allegándose información no correspondiente a lo pedido*).

En respuesta al contenido del auto 294 de 2021, en la fecha del 23 de marzo de 2021, se allega oficio con asunto “*INCIDENTE DE DESACATO*”, al cual se acompañó certificado de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 19/03/2021 (1 folio) y certificado de disposición del dinero de fecha 19/03/2021 (1 folio).

De cara a la predicha respuesta y los soportes arrimados con ésta, los cuales resultaron insuficientes frente a lo señalado en el auto 294 de 2021, el Despacho, previo a continuar con el trámite procesal que se desprende del incumplimiento a la orden judicial impartida en la audiencia inicial y en los autos 442 de 2020 y 294 de 2021, profirió el auto 478 del 13 de mayo de 2021, en el cual dispuso reiterar la necesidad de acompañar la respuesta con los soportes del caso, es decir, con todos los soportes documentales que respaldan el reconocimiento efectuado en los actos administrativos que han sido enunciados en los oficios radicados No. 20200820155221, No. 20200820593531 y No. 20200822419651 emanados de la FIDUPREVISORA y también en aquella arrimada en contestación al auto 294 de 2021, siendo estos, las Resoluciones No. 1297 de fecha 20 de enero de 2017 y No. SMDP122018 de fecha 28 de agosto de 2018, con sus respectivas peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que, se dice, fue reconocida a la señora MÓNICA DEL SOCORRO ESTRADA JIMÉNEZ.

Para lo anterior se concedió el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de dicho proveído, señalándose que, una vez vencido éste, de no recibirse respuesta completa a lo pedido por el Despacho tal como ocurre en el presente caso, se proseguiría con el trámite incidental de desacato en contra de la Doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO PRESIDENTA FIDUPREVISORA S.A., aperturado en el auto 294 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para resolver el trámite incidental por DESACATO a la orden proferida dentro de la audiencia inicial desarrollada en el proceso de la referencia y aquella contenida en el auto 442 de 2020 y el exhorto 045 de 2020 librado en cumplimiento del anterior, en contra de Doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO en su calidad de PRESIDENTA FIDUPREVISORA S.A., por ser el mismo que decretó las pruebas solicitadas por las partes y la ordenada de forma oficiosa por el Juzgado, siendo ésta última la que es objeto de este trámite incidental.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe resolver en el presente proveído, si la autoridad responsable del cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial desarrollada en el proceso de la referencia y aquella contenida en el auto 442 de 2020 y el exhorto 045 de 2020 librado en cumplimiento del anterior, al decretar de oficio la prueba documental, y en la que se ordenó exhortar a la Doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, PRESIDENTA FIDUPREVISORA S.A., para que allegara en forma completa los soportes documentales requeridos y que fueron enunciados por esa entidad en los oficios radicados No. 20200820155221, No. 20200820593531 y No. 20200822419651, ha incurrido o no en DESACATO, *por no haber atendido y dado respuesta las pruebas solicitadas, a pesar de los varios requerimientos realizados.*

2.3. EL DECRETO DE PRUEBAS

El día 17 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente asunto, agotándose cada una de las etapa procesales contenidas en ella; en la etapa de pruebas el Despacho tuvo como pruebas las documentales las allegadas con la demanda (*la demandada no ofreció contestación*) y se decretó de oficio mediante exhorto la siguiente probanza:

"(...) 8.3 PRUEBAS DE OFICIO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 213 de la Ley 1437 del 2011, este operador judicial, por considerarlo necesario, conducente y pertinente DECRETA de oficio lo siguiente:

-Exhortar a la FIDUPREVISORA S.A., a fin de que allegue y/o informe la fecha en la que le fueron consignadas y pagadas las cesantías parciales a la señora MÓNICA DEL SOCORRO ESTRADA JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43.533.608 e indique en que banco y cuenta fueron depositadas, puesto que dentro del expediente no se encuentra acreditada dicha información. E indique, si esa entidad le ha satisfecho en favor de la demandante, el reconocimiento y pago de manera parcial el pago de la sanción por mora, e indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se satisfizo la petición de la actora. (...)"

Para tal efecto y con destino a la FIDUPREVISORA, en principio, se libró el exhorto 306 de 2019, el cual fue objeto de reiteración con los exhortos 312 y 349 de esa misma anualidad y 006 y 031 de 2020, informando siempre el tiempo y límite que disponía la entidad para la remisión de las pruebas decretadas y ordenadas en la audiencia inicial y en el auto 442 del 2020.

2.4. LO PROBADO

Según se desprende de lo habido en el plenario que, si bien, en la fecha del 23 de marzo de 2021, se ofreció respuesta al auto 294 de 2021 que dispuso la apertura del trámite incidental que ahora se resuelve, en la cual, además se acompañó certificado de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 19/03/2021 (1 folio) y

certificado de disposición del dinero de fecha 19/03/2021 (1 folio), lo cierto es que, en auto 478 del 13 de mayo de 2021, el Despacho, al encontrar incompleta la predicha contestación, previo a continuar con el trámite procesal que se desprende del incumplimiento a la orden judicial impartida, reiteró la necesidad de acompañar la respuesta con los soportes del caso, esto es, con todos los soportes documentales que respaldan el reconocimiento efectuado en los actos administrativos que han sido enunciados en los oficios radicados No. 20200820155221, No. 20200820593531 y No. 20200822419651 emanados de la FIDUPREVISORA y también en aquella arrimada en contestación al auto 294 de 2021, siendo estos, las Resoluciones No. 1297 de fecha 20 de enero de 2017 y No. SMDP122018 de fecha 28 de agosto de 2018, con sus respectivas peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que, se dice, fue reconocida a la señora MÓNICA DEL SOCORRO ESTRADA JIMÉNEZ, concediéndose para esos fines el término de tres (03) días contado a partir de la notificación aquel proveído, frente al cual, no se obtuvo respuesta.

Ahora bien, la autoridad responsable de atender y remitir la prueba documental decretada de oficio por el Despacho, específicamente, las Resoluciones No. 1297 de fecha 20 de enero de 2017 y No. SMDP122018 de fecha 28 de agosto de 2018, con sus respectivas peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que, se dice, fue reconocida a la señora MÓNICA DEL SOCORRO ESTRADA JIMÉNEZ, conforme lo señalado en el auto 294 de 2021 frente a la cual se aperturó trámite incidental de desacato, es la Doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, PRESIDENTA FIDUPREVISORA S.A.

De otra parte, se anota que, una vez iniciado el **trámite descrito en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996** Estatutaria de la Justicia; el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso; y el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 129 del Código General del Proceso, tampoco se logró que la autoridad accionada y requerida, específicamente la Doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, PRESIDENTA FIDUPREVISORA S.A., diera cumplimiento a lo ordenado en la etapa procesal de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019 y en el auto 442 de 2020, en la que, como ya se advirtió, se decretó de oficio una prueba de carácter documental, esto, sin perjuicio de lo allegado por la FIDUPREVISORA con los oficios radicados No. 20200820155221, No. 20200820593531 y No. 20200822419651 y la respuesta del 23 de marzo de 2021 con la cual se dijo atender lo requerido en el auto 294 de 2021, siendo incompletas dichas en todas las oportunidades.

En este sentido, se verifica que el Despacho, en aras de garantizar en todo el debido proceso de la funcionaria interesada, previamente, se le ha requerido y se le ha hecho conocer el alcance de su conducta omisiva y eventuales consecuencias, otorgándole, además, la oportunidad de contradicción y de explicación de su negativo proceder, sin que ésta haya cumplido con lo ordenado.

2.5. CONCLUSION EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la Doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, PRESIDENTA FIDUPREVISORA S.A, continúa con la conducta omisiva de dar respuesta completa y satisfactoria a los exhortos donde se le solicita que allegue todos los soportes documentales que respaldan el reconocimiento efectuado en los actos administrativos que han sido enunciados en los oficios radicados No. 20200820155221, No. 20200820593531 y No. 20200822419651 emanados de la FIDUPREVISORA y también en aquella arrimada en contestación al auto 294 de 2021, siendo estos, las Resoluciones No. 1297 de fecha 20 de enero de 2017 y No. SMDP122018 de fecha 28 de agosto de 2018, con sus respectivas peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que, se dice, fue reconocida a la señora MÓNICA DEL SOCORRO ESTRADA JIMÉNEZ, pruebas éstas decretadas como ya se dijo en precedencia en la audiencia inicial del 17 de septiembre de 2019 y en el auto 442 de 2020, y requeridas en múltiples ocasiones, razón por la cual se vislumbra la imposición de las **SANCIONES DE LEY** para la Doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, PRESIDENTA FIDUPREVISORA S.A, por ser ésta la responsable de la conducta omisiva aquí registrada, en tanto, como se indicó, no ha dado respuesta a las pruebas solicitadas y tantas veces requeridas, en la forma decretada e indicada en la audiencia inicial y auto 442 de 2020, omisión que a la fecha permanece.

3. DE LA SANCIÓN POR DESACATO

3.1. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 44 del Código General del Proceso en relación con los poderes correccionales del Juez, dispone:

“(...) Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

“(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)”

Y, el párrafo de la misma norma preceptúa:

*“(...) **Parágrafo.-** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (...).”*

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo (...).”*

A su turno el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ.** Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. (...).”*

De acuerdo a todo lo expuesto, se evidencia entonces, un incumplimiento a las órdenes impartidas por este operador judicial, por parte de la Doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, PRESIDENTA FIDUPREVISORA S.A, al no darse respuesta completa y satisfactoria a los exhortos 306 de 2019, el cual fue objeto de reiteración con los exhortos 312 y 349 de esa misma anualidad y 006 y 031 de 2020, mediante los cuales el despacho en la audiencia inicial, decretó y ordenó dichas pruebas y también a las órdenes impartidas en los autos 294 y 478 de 2021; de allí que el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia haya previsto sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos mediante oficio, como ocurre en este caso.

En cuanto a la facultad y poder demás deber en cabeza del Juez Administrativo para la imposición de la predicha sanción y del trámite que debe seguirse en aras del respeto del debido proceso del interesado-afectado con la medida, el Consejo de Estado¹ tiene por dicho lo siguiente;

*(...) Ahora bien, el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los jueces administrativos pueden pedir informes juramentados a los representantes legales de las entidades demandadas. Asimismo, esa norma establece una multa de 5 a 10 SMLMV **para aquellos representantes legales que sin motivo justificado se abstengan de rendir el informe o lo presenten de manera extemporánea.** Es necesario resaltar que **la multa tiene el carácter de personal y no institucional,** toda vez que afecta únicamente el patrimonio del representante legal y no el de entidad cuya representación ejerce. De esa situación se deriva que para imponer la multa deba garantizarse el derecho al debido proceso del representante legal de la entidad demandada. Si bien la norma en comento no prevé un procedimiento especial para la imposición de la multa, eso no significa que opere de pleno derecho, **pues lo cierto es que deben observarse las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, especialmente las de defensa y contradicción...** para efecto de garantizar el debido proceso en la imposición de la multa prevista en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, debe acudir al trámite incidental regulado en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, que, a su vez, remite al artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996). Los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia son plenamente aplicables al proceso contencioso administrativo, toda vez que así lo permite el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que remite al Código General del Proceso para aquellos aspectos no regulados en el Código de Procesamiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...). Destacado fuera de texto.*

3.2. DE LA SANCIÓN EN EL CASO CONCRETO

Como **no obra en el expediente prueba alguna que acredite que la Doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, PRESIDENTA FIDUPREVISORA S.A, haya dado cabal cumplimiento** a las solicitudes de prueba decretadas y ordenadas, específicamente aquella donde se le requiere para que *(...) allegue todos los soportes documentales que respaldan el reconocimiento efectuado en los actos administrativos que han sido enunciados en los oficios radicados No. 20200820155221, No. 20200820593531 y No. 20200822419651 emanados de la FIDUPREVISORA y también en aquella arriada en contestación al auto 294 de 2021, siendo estos, las Resoluciones No. 1297 de fecha 20 de enero de 2017 y No. SMDP122018 de fecha 28 de agosto de 2018, con sus respectivas peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que, se dice, fue reconocida a la señora MÓNICA DEL SOCORRO ESTRADA JIMÉNEZ (...)*, **concluye este Despacho que se desconoce por parte de la citada funcionaria, las órdenes impartidas por este Juzgado, hecho que se enmarca dentro de la situación de DESACATO**, conforme a lo descrito en el artículo 60 A, de la Ley 270 de 1996, artículo 44-3 del Código General del Proceso y procede la imposición de las SANCIONES allí establecidas.

De igual modo, la conducta de no ofrecer respuesta completa a lo requerido en el auto 294 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se ordena aperturar este trámite, y de no allegar pronunciamiento alguno frente al auto 478 de 2021 en el que nuevamente y en aras de ahondar en garantías se le indica con precisión aquello que se requiere, es muestra real del anunciado y ya probado incumplimiento y, por tanto, de la responsabilidad subjetiva de quien de cara con la prueba decretada y ordenada no ha hecho, en todo, lo ordenado, sin que medie en esta ocasión justificación alguna.

Lo anterior, se insiste, por cuanto, si bien, además de los oficios arriados con anterioridad a la extensión del auto 294 de 2021, se allegó una respuesta en la fecha del 23 de marzo de 2021 en la que se dice atender lo ordenado en el auto en mención, nuevamente dicha contestación resultó incompleta, por lo que, el Juzgado, de forma reiterativa y ahondando en garantías procesales para el interesado – afectado con la eventual decisión sancionatoria, le indicó otra vez con exactitud aquello que requiere, que no es otra cosa que *(...) todos los soportes documentales que respaldan el reconocimiento efectuado en los actos administrativos que han sido enunciados en los oficios radicados No. 20200820155221, No. 20200820593531 y No. 20200822419651 emanados de la FIDUPREVISORA y también en aquella arriada en contestación al auto 294 de 2021, siendo estos, las Resoluciones No. 1297 de fecha 20 de enero de 2017 y No. SMDP122018 de fecha 28 de agosto*

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS-diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00171-01(AC)

de 2018 , con sus respectivas peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que, se dice, fue reconocida a la señora MÓNICA DEL SOCORRO ESTRADA JIMÉNEZ (...)", tal como se le advirtió en el auto 478 de 2021, proferido luego de la apertura del trámite incidental, frente al cual ni siquiera se ha tenido la diligencia de ofrecer respuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la orden dada en la audiencia inicial al decretar de oficio la prueba documental y lo dispuesto en los autos 442, 294 y 478 de 2021, se desprende que no se justifica la mora en que ha incurrido para dar cumplimiento a la remisión de las pruebas solicitadas y tantas veces requeridas, razón que, resulta entonces procedente SANCIONAR a dicho funcionario, con multa equivalente a multa equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, con motivo de la omisiva conducta que ha afectado el proceder de la Administración de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que la Doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, PRESIDENTA FIDUPREVISORA S.A.**, ha incurrido en desacato en el cumplimiento de la orden impartida en la audiencia inicial celebrada el día 17 de septiembre de 2019 y también aquella contenida en el auto 442 de 2020 y el exhorto 045 de 2020 librado en cumplimiento del anterior, al no ofrecer respuesta a los exhortos números 306, 312 y 349 de 2019 y 006 y 031 de 2020, al igual, que la omisión injustificada de no atender lo dispuesto en los autos 294 y 478 de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE a la Doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, PRESIDENTA FIDUPREVISORA S.A.**, con multa equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Las sumas equivalentes a la sanción impuesta, deberán ser consignadas en la cuenta CSJ-Multas y Sus Rendimientos -CUN, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-000640-8, convenio 13474 a favor de la Rama Judicial, para efectuar la consignación se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la autoridad requerida, por intermedio de su Presidenta, señora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, que la sanción impuesta no la exime de la obligación que tiene la entidad de dar cabal cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial del día 17 de septiembre de 2019 y también aquella contenida en el auto 442 de 2020 y el exhorto 045 de 2020 librado en cumplimiento del anterior, esto es, de allegar todos los soportes documentales que respaldan el reconocimiento efectuado en los actos administrativos que han sido enunciados en los oficios radicados No. 20200820155221, No. 20200820593531 y No. 20200822419651 emanados de la FIDUPREVISORA y también en aquella arimada en contestación al auto 294 de 2021, siendo estos, las Resoluciones No. 1297 de fecha 20 de enero de 2017 y No. SMDP122018 de fecha 28 de agosto de 2018 , con sus respectivas peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que, se dice, fue reconocida a la señora MÓNICA DEL SOCORRO ESTRADA JIMÉNEZ.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la Doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, PRESIDENTA FIDUPREVISORA S.A.**, al correo electrónico dispuesto por la entidad para fines de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

CBL

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

**JUEZ
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54351e79d0e7105526c82c9e7c5cec053ab5a46b1965565118a80046eb86fde**
Documento generado en 29/07/2021 08:56:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>